C.A. de Santiago
Santiago, veintidós de enero de dos mil diecinueve.

VISTOS:

En estos autos rol 2.182-98 "Aladín Rojas Ramírez", por sentencia de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, dictada por el Ministro de Fuero señor Mario Carroza Espinosa, se absolvió a Juan Antonio Valderrama Molina, a Francisco León Jamett y a Adolfo Nicolás Lapostol Sprovera, de la acusación formulada en su contra como autores del delito de secuestro calificado de Aladín Rojas Ramírez, cometido en la ciudad de Copiapó el 10 de abril de 1975 y, a su vez, se condenó a Patricio Sergio Román Herrera a la pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias correspondientes en su calidad de autor del mismo ilícito. Dicha sentencia también condenó al Fisco de Chile a pagar a la demandante civil señora Ulda Inés Leyton Navarro la suma de $60.000.000 y a los actores Katherine Andrea Guerra Leyton, Wladimir Esteban Rojas Leyton y Ninel Victoria Guerra Leyton la cantidad de $20.000.000 a cada uno, reajustadas estas sumas de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor.

En contra de este fallo el sentenciado Patricio Sergio Román Herrera apeló en el acto de su notificación, a fojas 3.577, y su defensa dedujo recurso de casación en la forma. Asimismo, han apelado de la sentencia definitiva de primera instancia la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos, la parte querellante y el Fisco de Chile.

Finalmente, se han consultado cuatro sobreseimientos definitivos.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA.

PRIMERO: Que funda su recurso la defensa del sentenciado Román Herrera en la causal 9ª del artículo 541, con relación a los números 4° y 5° del artículo 500 y con el artículo 502, todas disposiciones del Código de Procedimiento Penal. Refiere que se ha condenado a su parte en la forma indicada en lo expositivo por cuanto en el fallo se rechaza su defensa sin considerar que no existe ningún antecedente en el proceso que permita concluir su participación en la forma descrita en el artículo 15 N° 1° del Código Penal, sólo se lo condena como jefe de un organismo denominado CIRE (Centro de Inteligencia Regional) y así se desprende de la lectura del considerando 12° de la resolución impugnada. La sentencia omite numerosos antecedentes, que detalla, que dan cuenta que no era su parte el jefe de dicha entidad de inteligencia. Al mismo tiempo, el fallo no contiene las razones legales o doctrinales que sirven para calificar el delito y sus circunstancias, sin que sea aplicable la agravante del N° 8° del artículo 12 del Código Punitivo.

SEGUNDO: Que la causal 9ª del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal refiere que procede la casación en la forma si la sentencia no fue extendida en la forma que prescribe la ley y, a su vez, los números 4° y 5° del artículo 500 del mismo cuerpo legal señalan

JYVXHMETCP

que la sentencia definitiva de primera instancia y la de segunda que modifique o revoque la de otro tribunal contendrán "*4° Las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta; 5° Las razones legales o doctrinales que sirven para calificar el delito y sus circunstancias, tanto las agravantes como las atenuantes, y para establecer la responsabilidad o la irresponsabilidad civil de los procesados o de terceras personas citadas al juicio*". Por su parte, el artículo 502 del mismo texto refiere que "*Si la prueba con que se hubiere acreditado la culpabilidad del procesado consiste únicamente en presunciones, la sentencia las expondrá una a una*".

TERCERO: Que ciertamente basta leer el fallo impugnado para concluir que cumple con los requisitos que el recurrente echa en falta. En efecto, en el motivo segundo se enuncian, uno a uno, todos los antecedentes que le permitieron al tribunal de primer grado concluir los hechos asentados en su considerando tercero y calificarlos jurídicamente en el razonamiento siguiente; en cuanto a la participación, la sentencia impugnada describe resumidamente los dichos de Román Herrera en el considerando quinto y luego, en el motivo duodécimo, enumera, uno a uno, los antecedentes que le permiten formar la convicción, por presunciones, de la autoría del recurrente.

CUARTO: Que, entonces, el fallo está formalmente correcto, se ajusta a lo que previenen los artículos 500 y 502 del Código de Procedimiento Penal y, en realidad, lo que verdaderamente impugna el recurrente es el hecho que, en su concepto, tales fundamentos son insuficientes para probar la participación de Román Herrera, alegación que, ciertamente, corresponde a un recurso de apelación y no a uno de nulidad formal, y que fue deducido directamente por el encausado, como se señaló en lo expositivo. Luego, se desestimará la casación.

EN CUANTO A LAS APELACIONES.

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos duodécimo y vigésimo a vigésimo quinto, que se eliminan. En el motivo decimocuarto, se suprime la frase que comienza con las voces "…parcialmente, pero sí se acogerá…" y termina con las palabras "la pena aplicable al delito". En el considerando decimonoveno, se elimina el período "…, por lo que solamente nos atendremos, en cumplimiento del numeral 3° del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, a las referidas al acusado Patricio Román Herrera, en los siguientes acápites".

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

QUINTO: Que no puede sino compartirse lo razonado en el motivo tercero del fallo que se revisa, en cuanto a que existe abundante prueba para demostrar que el 9 de abril de 1975, Aladín Esteban Rojas Ramírez, integrante de las Juventudes Comunistas de Tierra Amarilla, fue detenido en la Plaza de Armas de Copiapó por efectivos del CIRE (Centro de Inteligencia Regional) y trasladado en un

JYVXHMETCP

vehículo hasta el Regimiento de Infantería Motorizado N° 23, donde estuvo detenido toda la noche y sometido a torturas, recuperando su libertad al día siguiente, pero con la obligación de presentarse en horas de la tarde a la misma unidad militar, al que efectivamente ingresó alrededor de las 20:00 horas de ese día 10 de abril de 1975, en su motocicleta, volviendo a quedar detenido y nuevamente sometido a interrogatorios por efectivos de la Sección Segunda de Inteligencia e integrantes del CIRE, sin que desde esa data se tengan noticias de su paradero. Y, ciertamente, la calificación jurídica hecha por el tribunal *a quo* en el considerando cuarto de su sentencia es la que en derecho corresponde.

SEXTO: Que el problema reside en la participación. No hay duda que efectivamente existió el CIRE, que personal militar de Copiapó formaba parte del mismo, que el acusado Román Herrera integró dicha organización y que fueron miembros de inteligencia de Copiapó los que hicieron desaparecer a Aladín Rojas Ramírez. Pero se trata este juicio de determinar la participación que Román Herrera haya podido tener, no en actos de inteligencia en abstracto, sino específicamente en la privación de libertad y posterior desaparición de Aladín Rojas Ramírez el día 10 de 1975. Luego, la pregunta que debe contestar la judicatura es ¿hay evidencias suficientes que demuestren la participación de Román Herrera en este delito? No pruebas que Román Herrera era miembro del CIRE, sino que, en tal calidad, desplegó alguna conducta ilícita que permita tenerlo como autor, por alguna de las formas del artículo 15 del Código Penal, del ilícito por el cual fue acusado, pues, claramente, el sólo hecho de pertenecer al CIRE o a algún organismo de inteligencia durante el lapso que va de 1973 a 1990 no constituye delito o, al menos, no se le ha procesado ni acusado por ello, sino como autor del delito de secuestro calificado de Aladín Rojas Ramírez, ocurrido el 10 de abril de 1975 en Copiapó.

SÉPTIMO: Que la sentencia en alzada ha consignado, en el N° 41 de su considerando segundo, que a fojas 161, 185 y 1451 declaró el hoy fallecido señor Carlos Rodolfo David González Trujillo, Mayor de Ejército en el Regimiento de Copiapó, al que arribó entre diciembre de 1974 y febrero de 1975, encontrándose el cuartel militar a cargo del Comandante Ramsés Arturo Álvarez Scoglia, seguido por el segundo Comandante señor Sergio Sánchez Parra, siendo Álvarez Scoglia el que creó el CIRE y dispuso que el organismo dependiera de su Batallón, quedando así al mando del CIRE y de tres compañías de fusileros, estando el Capitán Patricio Sergio Román Herrera a cargo de las labores operativas, bajo las órdenes de Ramsés Álvarez Scoglia. Agrega este testigo que nada sabe del secuestro del señor Aladín Rojas pero quien debía ser informado de ello era al Comandante del Regimiento señor Ramsés Arturo Álvarez Scoglia. Tanto Álvarez Scoglia como Sánchez Parra han ya fallecido y se ha elevado en consulta su sobreseimiento definitivo y lo mismo sucede con el propio González Trujillo.

Del mismo modo, en el N° 56 del señalado razonamiento segundo, el señor Héctor Florentino Navarrete Jara, quien depuso a fojas 852 y 1.184, además de declarar en las diligencias de careo de

JYVXHMETCP

fojas 1.273, 1.274, 1.275, 1.276 y 1.277, refiere que en abril de 1975 estaba cumpliendo servicios como instructor en el Regimiento Copiapó y lo designaron en el CIRE, donde estuvo a cargo del Teniente Juan Valderrama Molina y lo integraban además Felipe González Astorga, Erasmo Vega Sobarzo, Cristóbal Marihual Suazo, Carlos Ramírez Gómez, Hernán Portillo, Juan Quinteros Castillo y Pedro Vivian Guaita -este último, Vivian Guaita, ya falleció y se ha elevado a esta Corte en consulta su sobreseimiento definitivo por su deceso-. Refiere que el jefe del CIRE era Patricio Román Herrera, que firmaba toda la documentación. Respecto de los hechos, recuerda haber visto a Aladín Rojas detenido en el Regimiento, lo vio en el grupo de prisioneros y con la vista vendada, añadiendo que se solía interrogar a los detenidos aplicándoles corriente eléctrica y se les daba agua para que la corriente los afectara más, lo que producía a veces su fallecimiento y, en tal caso, su cuerpo era echado en un pique minero. Los interrogadores eran González Trujillo, Vega, Marihual, Ramírez, Portillo, Quinteros y Vivian, presumiendo que Aladín Rojas "se les fue en el interrogatorio".

OCTAVO: Que ninguna evidencia representan los dos testimonios que preceden respecto del hecho de haber participado Román Herrera ni en la privación ilegítima de libertad de Aladín Rojas Ramírez, ni en su interrogatorio, ni en su tortura, ni en su muerte, ni en su posterior desaparición; se lo nombra como jefe operativo del CIRE pero de ninguna manera era quien daba las órdenes de captura o de interrogatorio, las que deben ser imputadas al fallecido señor Álvarez Scoglia o a su segundo, el señor Sergio Sánchez Parra, como jefe y segundo jefe, respectivamente, de dicha institución. El último testigo, al hablar de Román Herrera como "jefe", se está refiriendo, de acuerdo al contexto de sus dichos, a "jefe operativo".

NOVENO: Que el juez de primer grado ha afirmado en el eliminado fundamento duodécimo que "**este organismo (el CIRE) fue el responsable del delito de secuestro calificado de Aladín Rojas Ramírez** ocurrido el día 10 de abril de 1975, en la ciudad de Copiapó, y que la persona que se encontraba al mando operativo de esa **organización ilícita**, el Capitán de Ejército Patricio Román Herrera, le ha correspondido una participación culpable y penada por la ley de autor de acuerdo al artículo 15 N° 1 del Código Penal, ya que era quien impartía las órdenes, efectuaba los interrogatorios y determinaba el destino de las personas privadas de libertad". Sobre el particular cabe señalar lo que sigue:

a) Se trata este de un juicio criminal en que se ha acusado a determinadas personas como autores del delito de secuestro calificado de Aladín Rojas Ramírez cometido en Copiapó el 10 de abril de 1975. Obviamente no puede ser autor de este delito el denominado "CIRE", sino una o más personas naturales, de modo que no se comparte la afirmación en orden a que "este organismo fue el responsable del delito". Distinto es concluir que, de acuerdo con las circunstancias políticas de la época, el denominado CIRE, comandado por una determinada persona e integrado por otras, dirigió una represión hacia algunas personas opositoras al gobierno de la época y que, en tal

JYVXHMETCP

contexto, uno o más sujetos identificados secuestraron o detuvieron ilícitamente a Aladín Rojas y lo hicieron desaparecer.

b) No se indica por qué Patricio Sergio Román Herrera ha podido ser autor de este ilícito en los términos del N° 1° del artículo 15 del Código Penal -esto es, "Los que toman parte en la ejecución del hecho, sea de una manera inmediata y directa; sea impidiendo o procurando impedir que se evite"-, si ninguno de los antecedentes del extenso considerando segundo lleva a esa conclusión, sólo a que Román Herrera era jefe operativo del CIRE. El silogismo "personal del CIRE detuvo a Aladín Rojas + Román Herrera era jefe operativo del CIRE = Román Herrera es autor del secuestro calificado de Aladín Rojas Ramírez", además de falso -en términos lógicos-, no puede ser admitido en un derecho penal liberal, desde que a Román Herrera no se le ha acusado de asociación ilícita, que es como califica al CIRE el juez de primer grado.

c) No hay evidencias que Román Herrera "impartiera las órdenes" y de hecho hay prueba de lo contrario, a saber, que el que impartía las órdenes era el Comandante del Regimiento señor Ramsés Álvarez Scoglia y su segundo Sergio Sánchez Parra, ambos ya fallecidos, según se ha visto en el motivo séptimo.

d) Tampoco hay prueba que, en este caso concreto, el señor Román Herrera haya interrogado o torturado a Aladín Rojas, pues de acuerdo con el testimonio de Héctor Florentino Navarrete Jara, mencionado en el párrafo segundo del considerando séptimo, los interrogadores eran González Trujillo (fallecido), Erasmo Vega, Cristóbal Marihual, Hernán Portillo, Pedro Vivian (fallecido) y otras dos personas de apellidos Ramírez y Quinteros.

e) Desde luego no hay evidencia en autos que permita sostener, como se consignó en el eliminado razonamiento duodécimo del fallo que se ha impugnado, que haya sido Román Herrera el que "haya determinado el destino de las personas privadas de libertad" pero, mucho más importante que eso, que haya sido él el que "determinó el destino" de Aladín Rojas Ramírez, máxime si se tiene presente que el jefe del CIRE era Ramsés Álvarez Scoglia, que su segundo era Sergio Sánchez Parra y que Román Herrera no estaba entre los interrogadores, según da cuenta un testigo presencial (Navarrete Jara), mencionado en el N° 56 del considerando segundo del fallo del *a quo*.

DÉCIMO: Que, entonces, frente a la declaración de Patricio Román Herrera, de fojas 151 y 171, señalando que ignora los antecedentes relativos a Aladín Rojas Ramírez, debe determinarse su autoría por alguno de los medios de prueba que señala la ley y, si son las presunciones judiciales, el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal establece cuáles son sus requisitos: "*1° Que se funden en hechos reales y probados* ***y no en otras presunciones, sean legales o judiciales****; 2° Que sean* ***múltiples y graves****; 3° Que sean precisas, de tal manera que una misma no pueda conducir a conclusiones diversas; 4° Que sean directas,* ***de modo que conduzcan lógica y naturalmente al hecho que de ellas se deduzca****; y 5° Que las unas concuerden con las otras, de manera que los hechos guarden conexión entre sí, e induzcan todas, sin contraposición alguna, a la*

JYVXHMETCP

misma conclusión de haber existido el de que se trata". ¿Cuáles son las presunciones que, reunidos los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, demuestran la autoría de Román Herrera? De los antecedentes del considerando segundo del fallo que se revisa sólo puede consignarse que dicho acusado era miembro del Ejército, que pertenecía a la dotación del Regimiento de Infantería Motorizado N° 23 de Copiapó y que era jefe operativo del denominado CIRE (Centro de Inteligencia Regional), cuyos jefes eran el Coronel Ramsés Álvarez Scoglia y el Teniente Coronel Sergio Máximo Sánchez Parra. Nada más. Respecto de la detención de Aladín Rojas y su posterior desaparición, no existe pieza alguna en autos que permita probar su autoría. No debe olvidarse que Aladín Rojas fue detenido el 9 de abril de 1975, llevado al mencionado Regimiento y liberado al día siguiente, luego de ser interrogado y torturado, presentándose voluntariamente al mismo Regimiento cerca de las 20:00 horas de ese día 10 de abril, pues así se le había ordenado, sin que se tengan noticias de su paradero hasta el día de hoy. O sea, la desaparición de Aladín Rojas se produjo a partir de haber entrado él mismo al Regimiento, no por haber sido detenido en una operación en la calle o en algún domicilio particular, no debiendo olvidarse tampoco de que Román Herrera era "jefe operativo". O sea, si bien el 9 de abril de 1975 Aladín Rojas fue efectivamente detenido en la Plaza de Armas de Copiapó -detención que fue llevada a cabo por Vivian Guaita, Marihual y Quintanilla, según señala Hernán del Rosario Guerra Araya (N° 30 del considerando segundo de la sentencia de primera instancia)- y llevado al Regimiento, fue liberado al día siguiente con la instrucción de presentarse esa tarde, lo que hizo a las 20:00 horas, según se señaló. Luego, su interrogatorio con torturas y su desaparición no se produjo por un "operativo" especial de inteligencia. Y si alguien ha podido dar las órdenes de dejar detenido a Aladín Rojas, mandar que se lo interrogara y se lo torturara y disponer de su cadáver al producirse su muerte, han sido necesariamente los que han tenido la virtud, en esta organización denominada CIRE, de dar dichas órdenes, idoneidad que no poseía Román Herrera sino los jefes ya indicados y hoy fallecidos.

UNDÉCIMO: Que en el considerando segundo del fallo de primer grado se da cuenta de la declaración de dos personas que estuvieron detenidas en el Regimiento de Copiapó. Uno de ellos, Carlos Enrique Mundaca Órdenes, a fojas 1.193, 1.196, 1.197, 1.211 y 1.252, refiere que a Aladín Rojas lo habrían torturado los agentes Pedro Vivian, Cristóbal Marihual y un sujeto de apellido Quintanilla y quien daba las órdenes era Ramsés Álvarez Scoglia, es decir, no menciona a Román Herrera. Luis Roberto Bugueño Bugueño, a fojas 1.329, afirma que estuvo privado de libertad en el Regimiento de Infantería de Copiapó en noviembre de 1975, de modo que nada sabe de la detención de Aladín Rojas Ramírez.

DUODÉCIMO: Que, entonces, si hay antecedentes de autoría en la desaparición forzada de Aladín Rojas Ramírez, lo son en relación con personas actualmente fallecidas y cuyo sobreseimiento definitivo se ha consultado a esta Corte. De Román Herrera sólo hay prueba, como tantas veces se ha dicho, que a la sazón era "jefe operativo" del CIRE,

JYVXHMETCP

lo que significa sólo eso, es decir, que era su jefe operativo, no que haya tenido participación en la retención indebida de Aladín Rojas Ramírez en el regimiento de Copiapó el 10 de abril de 1975, en su sesión de interrogatorio, recibiendo muy probablemente torturas en ese proceso y, también muy posiblemente asesinado y su cuerpo hecho desaparecer. Luego, como la acusación lo es como autor de estos últimos hechos y sobre ello nada existe respecto a Román Herrera, necesariamente debe dictarse absolución.

DECIMOTERCERO: Que la defensa de Patricio Román Herrera ha solicitado en lo principal, su absolución y, por lo dicho, se acogerá esta petición de modo que no procede pronunciarse sobre sus demás alegaciones.

DECIMOCUARTO: Que nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha correspondido al procesado una participación culpable y penada por la ley.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 456 bis y 510 del Código de Procedimiento Penal, **se rechaza** el recurso de casación en la forma deducido a fojas 3.629 por la defensa de Patricio Sergio Román Herrera en contra de la sentencia de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, escrita de fojas 3.482 a 3.530, la que **se revoca** en aquel extremo que condenó a Patricio Sergio Román Herrera como autor del delito de secuestro calificado de Aladín Rojas Ramírez, cometido en Copiapó el 10 de abril de 1975 y se decide, en cambio, que se lo **absuelve** de dicho cargo.

Se confirma, en lo demás apelado, la misma sentencia.

Se aprueban los sobreseimientos definitivos decretados a fojas 2.335, 3.393, 3.402 y 3.438.

Acordado, en aquella parte que confirma el fallo de primer grado que acogió la demanda civil, contra el voto del Ministro señor Mera, quien estuvo por revocarlo en ese extremo y rechazar dicha acción. Tuvo presente para ello:

1º) Que la acción ejercida por los demandantes es de índole patrimonial, desde que se demanda una suma de dinero a título de indemnización de perjuicios. Esta obligación del Estado proviene de un acto ilícito cometido por sus agentes, esto es, se trata de un caso de culpa aquiliana o responsabilidad extracontractual. Y por no haber un estatuto jurídico de responsabilidad extracontractual del Estado propio, distinto del establecido en el Título XXXV del Libro IV del Código Civil, resulta aplicable para el demandado de autos lo dispuesto en el artículo 2332 del mismo cuerpo legal.

2º) Que, en efecto, en fallo de 27 de junio de 2006, dictado por la Corte Suprema de Justicia en causa rol 508-06, se señaló que no por ser la responsabilidad estatal de índole constitucional y de derecho público, no pueden extinguirse por el transcurso del tiempo, "*dado que por su carácter universal, la prescripción no es ajena a esas normativas y puede operar en todas las disciplinas que corresponden al derecho Público...*", doctrina que el disidente hace suya. Por lo demás, no existe disposición alguna -ni interna ni internacional que obligue a la

JYVXHMETCP

República- que establezca la imprescriptibilidad de la responsabilidad extracontractual del Estado y, antes al contrario, existe una norma expresa en sentido contrario, como lo es el artículo 2497 del Código Civil, al señalar que "*Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo*".

3º) Que incluso el Tribunal Pleno de la Corte Suprema, en sentencia de 21 de enero de 2013, en autos rol 10.665-2011 sentó la doctrina anterior y agregó que ni el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ni la Convención Americana de Derechos Humanos estaban vigentes al momento de suceder los hechos de esta causa pero, sea como fuere, ninguno de estos instrumentos o uno distinto ha dispuesto la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado. Luego, parece obvio que al no haber norma interna ni establecida en tratados internacionales ratificados por Chile que determine la imprescriptibilidad de estas acciones, rige con todo su vigor el citado artículo 2497 del Código Civil.

4º) Que el artículo 2332 del Código Civil establece un plazo de cuatro años para la prescripción de la acción deducida en estos autos, plazo que se contabiliza desde que se cometió el acto ilícito, ya que la expresión "perpetración del acto" utilizada en la norma legal recién citada, tiene un sentido amplio, que comprende la realización de una acción u omisión que provoca el daño que motiva el resarcimiento de los perjuicios supuestamente causados. En el caso *sub judice*, el acto por el que se demanda la indemnización de perjuicios es único, y consiste en la privación ilegítima de libertad del señor Aladín Rojas Ramírez de la que se derivó su desaparición, situación esta última que se mantiene hasta el día de hoy. Y sobre el particular la Corte Suprema ha dicho en fallo de 27 de diciembre de 2006, causa rol de ese alto tribunal N° 5914-05, que "*la desaparición del ofendido es una consecuencia de su detención, como lo es el dolor que provoca a los deudos el homicidio de un ser querido o, una cicatriz en el caso de un herido, pero, aunque tales efectos o consecuencias permanezcan en el tiempo, el plazo de prescripción, según lo establece el artículo 2332 del Código Civil, es de cuatro años y se cuenta desde la fecha del acto que los ocasiona. Todo delito, o la mayoría de ellos, provoca efectos perjudiciales que permanecen en el tiempo, pero no por eso el acto que da origen a la indemnización deja de ser único. La aceptación de la tesis de los actores significaría consagrar, al menos indirectamente, la imprescriptibilidad de las acciones de indemnización de perjuicios, lo cual resulta inadmisible en nuestro ordenamiento jurídico*", doctrina que el disidente también hace suya.

5º) Que el acto por el que se demanda la indemnización de perjuicios, como se dijo, consiste en la privación ilegítima de libertad y posterior desaparición del señor Aladín Rojas Ramírez, cometido por agentes del Estado el 10 de abril de 1975, por lo que a la fecha de la notificación de la demanda, el 4 de octubre de 2016, el plazo que

JYVXHMETCP

establece el artículo 2332 del Código Civil había transcurrido en exceso.

6º) Que aun cuando el plazo se cuente desde que el país volvió a la normalidad democrática, el 11 de marzo de 1990, igualmente estaría cumplido el plazo de prescripción de cuatro años referido.

7º) Que, en consecuencia, la acción deducida está extinguida por la prescripción y procede así declararlo.

Redacción del Ministro señor Mera.
Regístrese y devuélvase.
N°Penal-133-2018.

Pronunciada por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro Juan Cristóbal Mera Muñoz e integrada, además, por la Ministro Jenny Book Reyes y por la Ministro (s) Verónica Sabaj Escudero. No firma la Ministro (s) señora Sabaj, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por haber cesado su suplencia.

JUAN CRISTOBAL MERA MUÑOZ
MINISTRO
Fecha: 22/01/2019 12:20:14

JENNY MARTA BOOK REYES
MINISTRO
Fecha: 22/01/2019 12:17:08

CAROLINA ANDREA PAREDES ARIZAGA
MINISTRO DE FE
Fecha: 22/01/2019 13:03:31

JYVXHMETCP

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Jenny Book R. Santiago, veintidós de enero de dos mil diecinueve.

En Santiago, a veintidós de enero de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.